

**PIDO TUTELA AUTOSATISFACTIVA CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS –
SOLICITO RESERVA DE ACTUACIONES**

Sr. Juez Civil y Comercial de Turno.-

JUICIO CISNEROS MARTA y OTROS C/ NUMEN SRL Y OTROS S/ AUTOSATISFACTIVA

JUAN ANDRES ROBLES, Matrícula Profesional N° 5528, constituyendo domicilio en 20252112600, correo electrónico juanandresrobles@hotmail.com, a S.S. respetuosamente se presenta y DICE:

I.- APERSONAMIENTO

Que tal cual consta, en copia de poder para juicios, soy apoderado de Marta María Cisneros, DNI 37.457.922, Cecilia Mariana Cisneros, DNI 30.760.086 Y María Mercedes Cisneros, DNI 32.412.616, cuyas demás condiciones personales constan en el instrumento de poder que se adjunta

II.-OBJETO

Que conforme lo normado por los artículos 1710, 1711 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; así como en virtud de lo prescripto por el artículo 6 inc. i) y f) y artículo 26 de la ley 26485 y por el artículo 471 a 474 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, **vengo a solicitar como TUTELA AUTOSATISFACTIVA con el carácter de URGENTE, SE DISPONGAN LAS MEDIDAS JURISDICCIONALES** que en los acápite siguientes se detallarán, con la finalidad de evitar que se sigan produciendo daños irreparables a mi persona tanto en la faz personal como laboral; en contra de:

NUMEN SRL propietaria del medio periodístico “EL TUCUMANO”, con domicilio en calle Mariano Moreno 250, de San Miguel de Tucumán;

JULIO RAFAEL VALENZUELA, domiciliado en Pje Dorrego N° 1069

1 A

LUCÍA GUADALUPE VALENZUELA, domiciliada en calle San Luis

312 4 G,

Es así, que se solicita a S.S. que ordene a los demandados borrar y/o descolgar todas las imágenes, notas relacionadas con nuestra persona y actividades privadas, como así también, se abstenga de nombrarnos y/o hacer publicaciones sobre esta parte, todo esto, tomando en consideración que somos personas privadas y nuestras actividades también lo son.

Las medidas solicitadas encuentran base legal en las previsiones contenidas en los artículos 1710 (que estatuye el deber de prevención del daño), así como en la letra contenida en los artículos 1711, 1712, 1713 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan la denominada acción preventiva, persiguiendo a partir de las medidas que peticiono prevenir el acontecimiento inminente de los perjuicios que podrían ocasionarse en caso de que los accionados continúen difamándome por medio de publicaciones en distintas redes sociales y programas televisivos, radiales y de prensa escrita y digital.

El presente informe tiene por objeto fundar la procedencia de una acción judicial de tutela preventiva urgente en favor de las Sras. Marta María , Cecilia Mariana y María Mercedes Cisneros, frente a publicaciones periodísticas que las individualizan de manera plena, difunden datos personales y domicilios particulares, y las vinculan —de modo directo o insinuado— con maniobras delictivas y estructuras de corrupción sin respaldo jurisdiccional suficiente.

La cuestión exige armonizar dos bienes constitucionalmente protegidos: por un lado, la libertad de expresión y de prensa; por otro, los derechos personalísimos de las afectadas, en especial su honor, intimidad, imagen, reputación, identidad personal y protección de datos. Esa armonización excluye toda censura previa, pero tampoco consagra inmunidad para el ejercicio abusivo de

la actividad periodística cuando ésta incurre en expresiones vejatorias, imputaciones infamantes o difusión innecesaria de datos personales identificatorios.

Ello así por cuanto a partir de la prueba que acreditaré con esta presentación, en el caso de autos se encuentran comprometidos en forma actual e inminente derechos elementales reconocidos y garantizados por nuestra Constitución y diversos Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, que van desde el derecho a la intimidad, al honor y a trabajar, hasta la prohibición de toda violencia contra la mujer y el deber de no dañar (“*alterum non laedere*”) previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Asimismo, el art. 471, inciso 1) del C.P.C.C.T. reza que: “*Procedencia. Para la procedencia de tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1.-La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por la ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo...*”

Es precisamente en la norma antes transcrita donde se afina el fundamento de las medidas que peticiono, ya que tal y como se acreditará en esta presentación los accionados vienen desplegando conductas de hostigamiento y agravios en mi contra, totalmente infundados y contrarios a derechos amparados constitucional y convencionalmente

III.- LEGITIMACION PASIVA

Se encuentran legitimados para ser objeto de la pretensión de esta parte NUMEN SRL por ser propietaria de EL TUCUMANO que es un diario digital, el Sr Julio Valenzuela en su condición de socio mayoritario y socio gerente (representante de NUMEN SRL) y la Sra Lucía Valenzuela. Estamos en presencia de actos ilícitos, extraños al objeto social de la accionada, son los únicos propietarios y ejerce la representación de NUMEN SRL se concluye en definitiva que los mismos son la misma VOLUNTAD DE NUMEN SRL. La sociedad es un artificio jurídico para la transmisión de la riqueza, circunstancia esta, que fue receptada en el Código Civil y Comercial de la Nación, que determina la responsabilidad sobre quienes se exceden del objeto social e ingresan dentro de la ilegalidad

Julio Rafael Valenzuela y Lucía Valenzuela son los únicos socios de NUMEN SRL propietaria de El Tucumano. Estas circunstancias se verifican en las constancias que se encuentran registradas en el Registro Público de Comercio , Protocolo de Contratos Sociales, T° XXXVII, fs 246/258

IV.- DE LA PLATAFORMA FACTICA ACLARACION PREVIA

Derechos personalísimos comprometidos

1. Derecho al honor y a la reputación

Las publicaciones cuestionadas no se limitan a la exposición objetiva de datos neutros o meramente registrales, sino que elaboran una narrativa de inequívoco contenido descalificante, orientada a presentar a las Sras. Cisneros como partícipes de una presunta trama de encubrimiento patrimonial, lavado de activos, opacidad financiera o incluso de una estructura mafiosa. Tal modalidad discursiva excede el legítimo ejercicio del derecho de informar y se proyecta como una afectación concreta del honor, la reputación y la dignidad de las nombradas.

La lesión al honor no exige, para su configuración, el empleo de insultos groseros; resulta suficiente que el discurso difundido sea objetivamente idóneo para desacreditar socialmente a la persona, menoscabar su buen nombre o instalar sobre ella una sospecha infamante. Ello adquiere singular gravedad cuando se la vincula con delitos de especial reproche social sin sustento jurisdiccional firme ni respaldo probatorio suficiente.

En ese marco, el antecedente “Brand Valeria Judith c/ Quevedo Federico Nicolás y otros s/ tutela autosatisfactiva” resulta particularmente relevante, en tanto reconoce tutela frente a publicaciones de contenido agravante, injuriante, ofensivo o lesivo del honor y la dignidad, y pondera negativamente la difusión de expresiones no debidamente fundadas ni probadas.¹

¹ BRAND VALERIA JUDITH c/ QUEVEDO FEDERICO NICOLAS Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA" EXPTE. N° 6539/24

Aun cuando el medio pretenda legitimar su accionar sobre la base de la proyección pública del progenitor de las afectadas, tal argumento no resulta jurídicamente atendible. La jurisprudencia de la Corte Suprema, en el precedente “Ponzetti de Balbín”², ha reconocido con claridad que el derecho a la privacidad, íntimamente vinculado con la dignidad de la persona humana y con el principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, preserva un ámbito propio de autonomía individual inmune a injerencias arbitrarias, dentro del cual se comprenden también los vínculos familiares, los sentimientos y los aspectos no públicos de la vida personal.

De ello se sigue que la eventual notoriedad pública de una persona —o incluso su vinculación familiar con un funcionario o figura expuesta— no autoriza a los medios a menoscabar su honor, ni a sostener, explícita o implícitamente, que carece de una esfera privada jurídicamente protegida. La condición de sujeto vinculado a una persona pública no importa renuncia alguna a los derechos personalísimos ni habilita una exposición irrestricta.

Bajo tales pautas, la difusión de datos como domicilios particulares exactos, pisos, departamentos y números de DNI aparece como una intromisión manifiestamente excesiva y desproporcionada, que no guarda relación razonable con un interés informativo legítimo y que, por el contrario, configura una injerencia abusiva en la vida privada de las nombradas, con aptitud no solo para lesionar su honor e intimidad, sino también para comprometer su seguridad personal.

En definitiva, no se está aquí ante el legítimo ejercicio del derecho de informar sobre hechos de interés público, sino frente a una modalidad de exposición periodística que, por su tono, contenido y nivel de individualización de datos personales, ha excedido manifiestamente los límites constitucionalmente tolerables, lesionando en forma actual y continuada el honor, la intimidad y la dignidad de las afectadas.

Tal situación torna plenamente procedente la promoción de una acción judicial de tutela preventiva, orientada a hacer cesar de inmediato la difusión de expresiones agraviantes y de datos personales carentes de necesidad informativa, a fin de impedir la consolidación y el agravamiento de un daño que, por su persistencia y replicación en entornos digitales, se multiplica de manera constante.

2. Derecho a la intimidad y vida privada

Aunque las actoras sean familiares de una persona con proyección pública o política, ello no importa la pérdida de su condición de sujetas titulares de una esfera propia de reserva, amparada por la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y la normativa civil vigente.

La pertenencia al entorno familiar de una figura pública no despoja a terceros de la protección jurídica de su intimidad, ni los convierte en sujetos expuestos de manera irrestricta al escrutinio mediático.

En el trabajo de Ileana Valentina Lema referido al derecho a la intimidad de las personas públicas, se sostiene que la notoriedad o exposición pública no importa la pérdida de los derechos a la intimidad, al honor y a la imagen, ni habilita a considerar a la libertad de prensa como una prerrogativa absoluta. En igual sentido, se afirma que la mayor visibilidad pública de una persona no vuelve libremente disponibles los aspectos concernientes a su vida privada, que permanecen protegidos mientras no medie una razón de interés público serio, actual y objetivamente justificable.³

Por ello, aun cuando ciertos datos provengan de boletines oficiales o registros públicos, una cosa es la publicidad formal del acto y otra muy distinta su republicación masiva, descontextualizada, nominativa y estigmatizante, con efecto multiplicador en internet.

No toda información formalmente accesible es, por esa sola circunstancia, libremente reutilizable sin límite alguno. La juridicidad de su divulgación depende de la concurrencia de un interés público prevalente, de la necesidad concreta de su exposición y de la proporcionalidad del tratamiento otorgado. Cuando esos recaudos faltan, la republicación de datos personales o patrimoniales

²CSJN INDALIA PONZETTI DE BALBIN v. EDITORIAL ATLANTIDA S.A.

³ LEMA, Ileana Valentina, El derecho a la intimidad de las personas públicas, Trabajo Final de Graduación, Abogacía, Universidad Empresarial Siglo 21, 2012.

deja de constituir un ejercicio regular de la libertad informativa y pasa a configurar una intromisión ilegítima en la vida privada.

3. Derecho a la imagen, identidad personal y dignidad

Las publicaciones cuestionadas no solo transmiten información, sino que producen discursivamente una identidad pública degradada de las afectadas, al asociarlas con categorías y expresiones de fuerte carga estigmatizante, tales como “financistas”, “multimillonarias”, integrantes de una “mafia paraestatal” o beneficiarias de maniobras espurias. Esa construcción excede el marco de la crítica o de la crónica periodística y se traduce en una afectación directa de la imagen, la identidad personal y la dignidad de las nombradas.

En efecto, la reiteración de tales calificativos y asociaciones proyecta sobre las actoras una representación social lesiva, apta para menoscabar su buen nombre, alterar sus vínculos sociales y profesionales y someterlas a un juicio de reprobación pública anticipado. No se trata, por ende, de un mero disenso narrativo o editorial, sino de una modalidad de exposición que cosifica públicamente a las afectadas y las fija ante la opinión pública bajo un signo de sospecha, desvalor y deshonra.

4. Protección de datos personales

La difusión de DNI, domicilios precisos, pisos, departamentos y demás datos identificatorios de las actoras excede, prima facie, todo parámetro de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad informativa. En los términos del art. 1 de la Ley 25.326, la tutela de los datos personales se encuentra directamente orientada a garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, mientras que el art. 2 define como dato personal a toda información referida a personas determinadas o determinables. En consecuencia, los datos identificatorios aquí expuestos se encuentran comprendidos, sin duda alguna, dentro del ámbito de protección legal.⁴

Desde esa perspectiva, aun cuando parte de la información difundida pudiera provenir de registros o instrumentos formalmente accesibles, ello no habilita su tratamiento irrestricto ni su republicación masiva en clave nominativa y estigmatizante.

La Ley 25.326 impone el principio de calidad de los datos, que exige que éstos sean ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual hubieran sido obtenidos y tratados; por lo tanto, la exhibición pública de domicilios exactos, documentos de identidad y localizaciones concretas no aparece como un medio necesario ni proporcionado para satisfacer el eventual interés periodístico de la noticia.

En este plano, la lesión es autónoma. Aunque se admitiera un interés periodístico en investigar actos societarios, patrimoniales o registrales, ello no autoriza sin más la divulgación plena de datos personales identificatorios cuando esa exposición carece de justificación concreta y agrega un plus de riesgo para la privacidad, la seguridad y la dignidad de las afectadas.

El tratamiento de datos personales no se legitima por la sola existencia de la información en una fuente formalmente pública, sino por su adecuación a una finalidad legítima y por el respeto de los límites impuestos por la ley.

A ello se suma que la reglamentación de la Ley 25.326 reconoce expresamente los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad, y prevé mecanismos para su ejercicio frente al responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos. De allí se sigue que, cuando el tratamiento de los datos deviene excesivo, innecesario o lesivo de derechos personalísimos, el ordenamiento no solo autoriza, sino que impone su corrección, supresión o resguardo.

En tales condiciones, la supresión, anonimización o desindexación de los datos personales indebidamente expuestos no importa censura alguna respecto del contenido periodístico ni afectación de las fuentes de información, sino el ejercicio regular de la tutela constitucional y legal de los datos personales, la intimidad y la prevención del daño.

Lo que aquí se procura no es impedir la circulación de información de eventual interés público, sino hacer cesar un tratamiento desproporcionado e ilegítimo de datos

⁴ Ley 25326 “ Protección de datos personales”

identificatorios que, por su permanencia y replicación en entornos digitales, intensifica de manera continua el perjuicio ocasionado.

V. Libertad de prensa y ejercicio abusivo

La presente defensa no se dirige contra la libertad de prensa ni pretende restringir ilegítimamente la circulación de información sobre asuntos de eventual interés público, sino que se orienta a impedir su ejercicio abusivo, cuando el medio, apartándose de los recaudos de prudencia exigibles, transforma datos o antecedentes registrales en imputaciones o insinuaciones de ilicitud formuladas en tono asertivo, incriminante y descalificante.

La Corte Suprema, al delinear la doctrina Campillay, estableció que el medio puede eximirse de responsabilidad cuando atribuye la noticia a una fuente determinada, utiliza el verbo potencial o reserva la identidad del involucrado. Tales pautas operan como estándares mínimos de prudencia destinados a compatibilizar la libertad de información con la tutela del honor, la reputación y la intimidad.

En el caso aquí examinado, el medio no se limitó a consignar datos objetivos o neutrales, no observó prudencia semántica, no resguardó identidades ni datos personales sensibles, no se circunscribió al ejercicio de una crítica política o institucional y, por el contrario, avanzó hacia una construcción narrativa orientada a instalar sospechas de criminalidad sobre las actoras.

La sentencia dictada en “Brand Valeria Judith c/ Quevedo Federico Nicolás y otros s/ tutela autosatisfactiva” resulta especialmente relevante, en tanto remarca que la eventual exactitud de la noticia no autoriza su difusión abusiva en desmedro del honor de las personas involucradas, y descarta la aplicación de la doctrina Campillay cuando no se observan sus recaudos clásicos de prudencia. En consecuencia, lo jurídicamente relevante no radica únicamente en el contenido informativo de las publicaciones, sino en el modo en que éste ha sido presentado, amplificado y asociado a expresiones estigmatizantes, todo lo cual revela un apartamiento ostensible del ejercicio regular de la libertad de prensa.

VI. Inexistencia de ilicitud derivada de la mera registración societaria o dominial

Otro punto esencial es desactivar el salto argumental que va desde la existencia de sociedades, inmuebles, planos o escrituras hacia una conclusión de ilicitud patrimonial.

1. Sociedades comerciales

De la documentación periodística surge que el medio presenta a Malaquita SRL como una “financiera”, destacando su objeto amplio, capital social y sede. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico:

- ✓ la constitución de una SRL y su publicidad registral son actos, en principio, regulares y lícitos;
- ✓ un objeto social amplio no es ilícito por sí mismo;
- ✓ la tenencia de bienes o participación en sociedades no constituye, per se, prueba de lavado, simulación o encubrimiento;
- ✓ la referencia a estándares UIF o condición de familiar no autoriza a imputar, sin prueba concluyente, una conducta penalmente típica a las socias.

Por lo tanto, el núcleo del agravio no está en la existencia de la registración, sino en la lectura incriminante y estigmatizante que el medio extrae de ella.

2. LEGITIMIDAD TÉCNICA Y PATRIMONIAL (TAFÍ DEL VALLE)

La construcción discursiva de "mafia paraestatal" e imputaciones de "tierra choreada" difundidas por el medio pierden sustento jurídico ante la fe pública de los instrumentos notariales y la trazabilidad técnica que obra en los registros oficiales.

Esta documentación acredita un proceso de regularización dominial transparente, público y plenamente reglado por la normativa.

Publicidad y Trazabilidad Registral: Lejos de una "trama encubierta" o clandestina, las operaciones cuentan con soporte técnico verificable ante el Estado.

El Plano de Mensura N° 88419/2023, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro el 04/10/2023, individualiza con rigor técnico los padrones (v.gr. Padrón 583.947), linderos y referencias catastrales del inmueble.

Esta transparencia administrativa desvanece cualquier presunción de opacidad patrimonial.

Regularidad del Proceso de Prescripción Adquisitiva: El trámite cuestionado no es un "verso", sino un instituto legal previsto en el Código Civil y Comercial para adquirir el dominio mediante la posesión pública y pacífica.

La buena fe del proceso se confirma mediante las notificaciones fehacientes (Cartas Documento) enviadas a los colindantes, tales como María Graciela Palacio y Rene Ahmed, informándoles el acto de mensura realizado el 22/05/2023. Esta publicidad anula la hipótesis de una maniobra oculta.

La utilización de un Poder Especial Irrevocable con efecto post mortem (Escritura N° 235) y la posterior Escritura de Compraventa N° 394 (27/07/2020) son herramientas jurídicas legítimas que gozan de la presunción de autenticidad que otorga la intervención notarial. Según el precedente "Brand", la prensa tiene prohibido caer en el "insulto" o en la "vejación gratuita", calificando como actos criminales trámites administrativos que cumplen estrictamente con la ley de fondo.

Siguiendo la doctrina de la CSJN en "Ponzetti de Balbín", el hecho de que se investiguen actos societarios no autoriza al medio a perforar la zona de reserva de las ciudadanas, publicando sus domicilios particulares exactos y DNI.

La difusión de estos datos excede el interés informativo y constituye una injerencia arbitraria que el Estado debe reprimir para proteger la dignidad humana.

El tratamiento periodístico excede la prudencia semántica exigible al transformar un debate sobre títulos y planos en una imputación delictiva estigmatizante. La existencia de soporte documental concreto y verificado descarta el ejercicio regular de la libertad de prensa y habilita la tutela preventiva ante la creación de una identidad pública degradada de las afectadas

VII.-DESARROLLO DE LA PLATAFORMA FACTICA

Los demandados han atribuido pública, expresa y falsamente a esta parte la comisión de delitos concretos que dan lugar a la presente acción, así como también han lesionado de manera constante mi condición de ser humano, al violar mi intimidad también han lesionado mi honor. Es así, que han desacreditado nuestra persona de manera extrema, mediante publicaciones con contenidos falsos sobre nuestra conducta carentes de todo fundamento y han materializado su accionar ilegal a través del diario digital EL TUCUMANO que es propiedad de NUMEN SRL, la cual, se encuentra compuesta por los demandados en estas actuaciones

La conducta ilegítima se ha materializado de manera más evidente en las publicaciones de los días 17 y 19 de Marzo de 2026. Es así, que manifestaron las siguientes afirmaciones

De la documentación acompañada surgen, prima facie, los siguientes extremos de interés:

a) El medio periodístico individualiza a las nombradas con nombre, apellido y DNI, las presenta como “las tres hijas de Carlos Cisneros”, les atribuye la operación de una presunta “financiera”, las vincula con “negocios inmobiliarios millonarios” y formula interrogantes o insinuaciones directas sobre “lavado de dinero”.

b) En esa misma línea narrativa, la nota reproduce datos de registración societaria de Malaquita SRL, incluyendo sede social precisa, objeto social y condición de familiares de funcionario público, agregando incluso una hipótesis de “posible falsedad ideológica” y referencias a eventuales deberes de reporte UIF, sin constancia judicial firme que permita transformar esos extremos en imputación concluyente.

c) Las publicaciones también difunden domicilios y localizaciones específicas de inmuebles y departamentos, incluyendo referencias tales como “Muñecas 775, piso 9, dpto. A”, “Virgen de la Merced 639, piso 5, dpto. D” y “Santa Fe 650, piso 4, dpto. A”, excediendo ostensiblemente lo necesario para cualquier interés informativo legítimo.

d) En relación con inmuebles situados en Tafí del Valle, la nota del 19/3/2026 utiliza expresiones como “chorea tierra”, “verso de la prescripción adquisitiva”, “ingeniería jurídica” y “se vendió a sí mismo un terreno”, incorporando una narrativa incriminante y sensacionalista sobre instrumentos notariales y trámites registrales cuya sola existencia documental no autoriza, por sí, la conclusión penal o moralizante que el medio pretende instalar.

e) La documentación acompañada muestra, al menos, la existencia de soporte registral y técnico sobre el inmueble involucrado, incluyendo Plano N° 88419/2023, con individualización de padrones, referencias catastrales y linderos, lo que exhibe, al menos prima facie, trazabilidad documental y soporte registral, extremo que no autoriza, por sí, la conclusión incriminante difundida por el medio.

VIII.-DESCRIPCION DE LA ILEGALIDAD

Los demandados realizan acusaciones o imputaciones falsas. En primer término, se expondrá la publicación realizada en fecha 17/3/2026

PUBLICADO EL 15/3/2026

“No soy dueño de nada”: las tres hijas de Carlos Cisneros operan una financiera y negocios inmobiliarios millonarios

“MAFIA PARAESTATAL

¿Lavado de dinero? MALAQUITA SRL es la financiera de las hijas de Cisneros que opera en barrio norte mientras el diputado nacional asegura no ser "dueño de nada" (Sic) ante la prensa. Marta —profesora de educación física y chef—, Cecilia —"comerciante"— y Mercedes Cisneros —empleada del Banco Nación— acumulan dos empresas y al menos seis departamentos de categoría en barrio norte, de San Miguel de Tucumán. Con "Emprendimiento Turístico SRL" construyeron un complejo de cabañas de lujo en Tafí del Valle valuado en USD 3,7 millones junto a Federico Petraglia, el operador de Cisneros imputado por asociación ilícita. Con "Malaquita SRL", constituida en 2022 con sede en un piso 9 de la calle Muñecas al 700, realizan inversiones en activos financieros, operan inmuebles y aportan capital "a terceros". En dos años, las tres jóvenes pasaron de Laprida y Santa Fe a Maipú, Virgen de la Merced y Muñecas: cinco edificios, seis departamentos, cero explicaciones. La trama patrimonial encubierta del magnate sale a la luz. Cisneros juró ante las cámaras que no tiene "tierra choreada con el verso de prescripción adquisitiva".

Su operador Petraglia tramita exactamente eso en Tafí del Valle.”



Carlos Cisneros y sus hijas financieras, empresarios y multimillonarios, en el juzgado federal que ahora lo investiga por trata. Captura de pantalla y link de la cuenta que el diario El Tucumano posee en la red social Facebook, donde se observa publicación con foto de las actoras, en la que se reproduce una de las notas periodísticas y se consigna “¿lavado de dinero?”

“..La malaquita es una piedra natural de color verde intenso — como el dólar — y dibujos únicos, irrepetibles, imposibles de rastrear. Carlos Cisneros eligió ese nombre para la segunda sociedad de sus hijas: una SRL con objeto financiero e inmobiliario registrada en el Boletín Oficial de Tucumán en agosto de 2022 y desconocida hasta hoy. Los dibujos de la piedra se parecen a los que el diputado nacional traza desde hace décadas para eludir controles sobre una fortuna acumulada al frente del monopolio del juego y las apuestas en Tucumán a través de la Caja Popular de Ahorros.

Malaquita SRL, la financiera de la familia Cisneros

El 31 de agosto de 2022, en la página 8644 del Boletín Oficial de Tucumán N° 30.298, apareció un aviso que pasó inadvertido durante casi cuatro años. Bajo el número 249.782 y el expediente 4997/205-2022, se publicó la constitución de "Malaquita SRL", una sociedad de responsabilidad limitada con tres socias: Marta María Cisneros (DNI 37.457.922), Cecilia Mariana Cisneros (DNI 30.760.086) y María Mercedes Cisneros (DNI 32.412.616).

Las tres son hijas de Carlos Aníbal Cisneros: diputado nacional por Unión por la Patria, jefe de La Bancaria Tucumán, controlador de la Caja Popular de Ahorros desde 1995, magnate de medios — e investigado por la Justicia federal por trata de personas y por la justicia provincial por asociación ilícita.

El objeto social de Malaquita no tiene nada que ver con turismo ni cabañas. Es una empresa diseñada para mover dinero en tres frentes simultáneos: inversiones en activos y títulos financieros públicos o privados que representen deuda; operaciones inmobiliarias de adquisición, venta, explotación, arrendamiento, construcción y permuta de toda clase de inmuebles; y operaciones financieras mediante aportes de capital a particulares, empresas y sociedades "constituidas o a constituirse" para negocios "presentes o futuros", más la compraventa de "toda clase de valores mobiliarios....”⁵

AMPLIACION DEL ACCIONAR ILICITO DE LOS DEMANDADOS

Los demandados, además manifiestan que “*Malaquita SRL — Exp. 4997/205-2022 — Aviso N° 249.782*

⁵ <https://www.facebook.com/share/17QzUx7dJG/?mibextid=wwXlfr>

Socias: Marta M. Cisneros (34 cuotas, gerente), Cecilia M. Cisneros (33 cuotas, suplente), María M. Cisneros (33 cuotas).

Duración: 99 años.

Sede: Ildefonso de las Muñecas 775, piso 9, dpto. A, San Miguel de Tucumán.

Objeto: Inversiones financieras, operaciones inmobiliarias, aportes de capital a terceros, compraventa de valores mobiliarios.

*No hay socios externos. No está Federico Petraglia -socio en la empresa que ostenta el complejo La Madrina en Tafí. No hay empleados declarados. No hay antecedente público de operaciones. **Es una SRL con objeto deliberadamente amplio: puede comprar inmuebles, invertir en bolsa, financiar empresas y movilizar capital sin restricción de monto ni obligación de publicidad registral sobre sus operaciones concretas. El vehículo perfecto para quien necesita canalizar fondos de origen incierto...***



*Muñecas 775, 9A. Allí funciona la financiera de las hijas de Cisneros, líder de la mafia paraestatal de Tucumán. **Malaquita SRL** — Exp. 4997/205-2022 — Aviso N° 249.782*

Socias: Marta M. Cisneros (34 cuotas, gerente), Cecilia M. Cisneros (33 cuotas, suplente), María M. Cisneros (33 cuotas).

Duración: 99 años.

Sede: Ildefonso de las Muñecas 775, piso 9, dpto. A, San Miguel de Tucumán.

Objeto: Inversiones financieras, operaciones inmobiliarias, aportes de capital a terceros, compraventa de valores mobiliarios.

*No hay socios externos. No está Federico Petraglia -socio en la empresa que ostenta el complejo La Madrina en Tafí. No hay empleados declarados. No hay antecedente público de operaciones. **Es una SRL con objeto deliberadamente amplio: puede comprar inmuebles, invertir en bolsa, financiar empresas y movilizar capital sin restricción de monto ni obligación de publicidad registral sobre sus operaciones concretas. El vehículo perfecto para quien necesita canalizar fondos de origen incierto.***

*Una cláusula del mismo acto constitutivo merece atención especial. Bajo el epígrafe "Declaración Jurada sobre su condición de Persona Expuesta Políticamente", las socias debieron declarar su vínculo con funcionarios públicos. Las hijas de un diputado nacional son, por definición, "familiares de PEP" conforme a la Resolución UIF 76/2019. Si consignaron que no lo son, hay una posible **falsedad ideológica** ante el Registro Público. Si lo consignaron correctamente, el escribano autorizante quedó obligado por ley a aplicar un régimen de debida diligencia reforzada y a*

reportar la operación a la Unidad de Información Financiera. Ninguno de esos reportes figura en los registros públicos consultados por este medio.

Tres movimientos en 22 meses: la secuencia que nadie vio

Malaquita no nació en el vacío. Es el segundo peldaño de una escalera que comenzó en octubre de 2020 y que se desplegó en tres movimientos precisos dentro de un lapso de 22 meses:

Movimiento 1 — Octubre de 2020: Las tres hijas de Cisneros, junto a Juan Federico Petraglia, constituyen "Emprendimiento Turístico SRL" con \$1.000.000 integrados en efectivo. Objeto: hotelería. eltucumano documentó el sábado pasado que esa sociedad explota el complejo La Madrina en Tafí del Valle, valuado entre USD 3,7 y 5 millones, sobre terrenos que Petraglia tramita por prescripción adquisitiva a nombre de terceros.

Movimiento 2 — Febrero de 2021: Cuatro meses después, el propio Cisneros declara ante la Oficina Anticorrupción un inmueble de 3.284 m² en Tafí del Valle con destino "cesión gratuita". La superficie es compatible con una de las parcelas del predio. Valuación fiscal declarada: \$25,7 millones de pesos — menos de USD 25.000. El complejo que allí se levantó vale, según operadores inmobiliarios, entre USD 3,7 y 5 millones.

Movimiento 3 — Agosto de 2022: Las mismas tres hijas —ahora sin Petraglia— constituyen Malaquita SRL. El objeto ya no es hotelería: es inversiones financieras, inmuebles y aportes de capital a terceros. Capital: \$100.000. Sede: un piso 9 de la calle Muñecas.

La secuencia no es casual. Primero la sociedad que construye. Después el inmueble que el padre "cede gratuitamente". Finalmente, la sociedad que mueve el dinero. Tres operaciones de un mismo arquitecto patrimonial, ejecutadas en plazos cortos, con protagonistas familiares y un único beneficiario final que jura no ser "dueño de nada".

La Madrina, el hotel de las hijas de Cisneros en Tafí del Valle valuado en USD 3,7 millones que Cisneros no explica



Captura de pantalla y link de la cuenta que el diario El Tucumano posee en la red social Facebook, en la que se observa publicación que lleva por título “Mafia paraestatal” y en la que, a continuación, se señala que las actoras poseen un lujoso complejo hotelero valuado en USD 3.7 millones.⁶

El desarrollo completo de *Emprendimiento Turístico SRL, La Madrina y el rol de Federico Petraglia* fue publicado el sábado por este medio. Los datos esenciales para esta nota son estos:

Juan Federico Petraglia tenía 21 años cuando integró \$100.000 en efectivo para ser socio de las hijas de su patrón. Declaró ser "empleado". Hoy la Fiscalía federal lo ubica como empleado de la Caja Popular de Ahorros — la entidad que Cisneros controla desde 1995. Es el mismo hombre que el 4 de marzo de 2024 llamó al Hotel Hilton preguntando por las cámaras de seguridad — dos días antes de que existiera denuncia —, que mandó a Lourdes Parache a la ginecóloga para fabricar evidencia, que organizó el plan del "robo simulado" del celular, y que el fiscal federal Rafael Vehils Ruiz incluyó en el pedido de indagatoria por trata de personas junto a Cisneros y Patricia Neme.

*El terreno donde se levanta La Madrina no pertenece a la sociedad: está a nombre de **María Graciela Palacio** (padrón 583.947, matrícula 19.137). Petraglia tramita prescripción adquisitiva. Las ocho cabañas de diseño con 9,8 en Booking, el restaurante Muppa Cocina Ritual con cocina de fuegos y huerta propia, y los 7.000 metros cuadrados con la mejor vista de Tafi del Valle se levantaron sobre un terreno sin escritura, a nombre de un tercero, con un complejo valuado en millones y un capital social de un millón de pesos integrado en efectivo.*

⁶ <https://www.facebook.com/share/p/1B4rUxcqk/?mibextid=wwXlfr>

A 500 metros, La Bancaria — el sindicato de Cisneros — adquirió con USD 2 millones de subsidio público aprobado por la Legislatura en 2017 a instancias de Juan Manzur el Hotel Mirador de Tafí. La misma ruta, el mismo kilómetro, la misma vista del valle.

Seis departamentos, cinco edificios, una profesora de gimnasia y una empleada bancaria

Ningún medio había cruzado hasta hoy los domicilios que las tres hermanas Cisneros declararon ante la Dirección de Personas Jurídicas al constituir sus dos sociedades. Los boletines oficiales son documentos públicos. Los datos estaban a la vista. Nadie los leyó.

Mapa inmobiliario — Domicilios declarados en Boletín Oficial

EMPRENDIMIENTO TURÍSTICO SRL (29/10/2020):

- Sede social: Virgen de la Merced 639, piso 5, dpto. D
- Cecilia Cisneros: Laprida al 400
- Mercedes y Marta Cisneros: Santa Fe al 600

MALAQUITA SRL (31/08/2022):

- Sede social: Muñecas 775, piso 9, dpto. A
- Marta Cisneros: Maipú al 600
- Cecilia Cisneros: Virgen de la Merced al 600
- Mercedes Cisneros: Santa Fe 650, piso 4, dpto. A

En menos de dos años, las tres hijas de Cisneros pasaron de tres domicilios en dos edificios a cinco domicilios en cuatro edificios, más dos sedes sociales en otros tantos. Cinco edificios distintos. Al menos seis departamentos de categoría. Todos pisos altos. Todos en el Barrio Norte tucumano. Laprida, Santa Fe, Virgen de la Merced, Maipú, Muñecas.

Un detalle adicional: el domicilio de Cecilia en Malaquita es **Virgen de la Merced al 600**, . La sede de Emprendimiento Turístico es **Virgen de la Merced 639, piso 5, departamento D** — posiblemente el mismo edificio, posiblemente la misma unidad funcional con numeración catastral diferente-. La gerente de la primera sociedad vive donde funciona la segunda, o al lado.

Para una profesora de educación física de 29 años, una "comerciante" de 38 y una empleada de planta del Banco Nación de 36 — según pudo verificar este medio —, el inventario inmobiliario resulta imposible de justificar con ingresos declarados. A menos, claro, que los ingresos no sean los declarados.

PUBLICACION DEL 17/3/2026



No tengo tierra choreada con ese verso de la prescripción adquisitiva": según Cisneros, su "hijo de cariño" Federico Petraglia es quien "chorea tierra" con "el verso de la prescripción" en Tafí del Valle⁷⁸

MAFIA PARAESTATAL

¿Lavado de dinero de la corrupción? Documentos inéditos del Registro Inmobiliario de Tucumán revelan, escritura por escritura, la ingeniería jurídica con la que el entorno de Carlos Cisneros se apropió de los terrenos en Tafí del Valle donde se levanta el complejo hotelero La Madrina y el restorán Muppa, valuados en USD 3,7 millones de dólares. Rene Ahmed le otorgó a Federico Petraglia —empleado de la Caja Popular, por entonces de 21 años— un poder especial irrevocable con efecto post mortem. Con ese instrumento, Petraglia actuó como comprador y como apoderado del vendedor en el mismo acto notarial: se vendió a sí mismo un terreno en Tafí del Valle. Tres años y medio de inscripción provisoria. Una escritura "rectificatoria" le cedió posesiones de un vendedor que ya no poseía y que triplicó la superficie bajo su control. Y una prescripción adquisitiva sobre tierras ajenas patrocinada por Patricia Neme, la misma abogada que el fiscal federal Vehils Ruiz pide en indagatoria por trata de personas junto a Cisneros y Petraglia. La cadena de dominio completa, eslabón por eslabón, del circuito donde hermanos se venden entre sí y el último beneficiario es un complejo hotelero de USD 3,7 millones que el diputado jura no tener y sus hijas no pueden justificar.



Carlos Cisneros y Patricia Neme. Él dice que no tiene "tierra choreada con ese verso de prescripción adquisitiva". Ella le patrocina exactamente eso a su "hijo" Federico Petraglia. A confesión de parte, relevo de pruebas.

⁷ https://x.com/eltucumano_ok/status/2033958724134482331?s=46&t=GgjYceQOpYziZfoIBIIPQ

⁸ <https://www.instagram.com/p/DWJyFJ9kW5s/?igsh=dWkyZW9ld3h1ZW92>



IX.-DESARROLLO – EXPLICACION

A continuación, y para una mayor claridad en la exposición, se expresarán las publicaciones con las que constantemente me hostigan los accionados

a).- Atribución falsa de delitos y desacreditación personal mediante la exposición nuestra identidad

En las publicaciones efectuadas por el medio “EL TUCUMANO” 17 y 19 de Marzo de 2026, se verifican ambas conductas, de manera reiterada y con plena conciencia de su ilicitud.

b) Los demandados afirman que :

1.- Formamos parte de una mafia paraestatal

2.- Estamos inmiscuidas en lavado de dinero de la Corrupción

3.- Afirman que nuestro patrimonio es ilegal, incluso publican valores que no tienen ningún fundamento la única finalidad de generar un desprestigio hacia nuestras personas y nuestra actividad

4.- Nos acusan que no podemos justificar nuestro patrimonio, en definitiva, nos imputa la comisión de un delito

5.- Señala que nuestro patrimonio tiene origen delictivo

6.- Nos acusa de no haber dado cumplimiento con la normativa de lavado de activos, cuando la declaración de las personas PEP es por ante la oficina anticorrupción con el formulario F 1245 y F 1246 para personas a cargo de la misma. Nosotros no estamos a cargo de ninguna persona PEP

7.-No explica como ha valuado las cifras que publica mezclando nuestra conducta con lavado de activos, pero ningún sujeto informador, ha dado participación a la UIF

PRIMERA CONCLUSION

Cada una de nosotras somos personas que no tenemos condición de públicas, y nuestra actividad no es pública, como tampoco tiene esa naturaleza nuestras actividades privadas

Las publicaciones son realizadas en violación de la ley y afectan directamente a nuestro entorno familiar y social (hijos, esposos, amigos, parientes)

SEGUNDA CONCLUSION

Ser hijas del Sr Carlos Cisneros, no cambia nuestra condición de personas privadas. Ninguna de nosotras ejerce una actividad que pueda ser considerada de interés público

No hay derecho que publiquen fotos con nuestra imagen y de nuestra actividad comercial, la cual mantiene, su condición de privada.

TERCERA CONCLUSION

Las publicaciones realizadas no solo afectan nuestra moral,, sino que generan daños sobre nuestra actividad comercial, la cual, fue debidamente controlada por los organismos con competencia para aplicar el ordenamiento jurídico y no tienen ninguna violación al mismo.

FUNDAMENTO JURIDICO

La conducta desplegada por el diario digital EL TUCUMANO, cuya explotación comercial corresponde a NUMEN S.R.L., y cuyos responsables son los hermanos Julio Rafael Valenzuela y Lucía Guadalupe Valenzuela, no puede ser analizada como un mero ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información, sino como un abuso constitucionalmente reprochable que genera responsabilidad penal y civil ulterior.

La libertad de expresión y la libertad de prensa, consagradas en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocupan un lugar preferente en el sistema democrático. Sin embargo, no son derechos absolutos. El propio art. 13.2 de la Convención Americana establece de manera expresa que el ejercicio de la libertad de expresión no está exento de responsabilidades ulteriores, particularmente cuando se afectan el honor, la reputación, la intimidad y la dignidad de las personas.

En el caso que aquí se denuncia, EL TUCUMANO no se limitó a informar de manera objetiva la existencia de un proceso penal en trámite, ni a reproducir opiniones en tono potencial o atribuidas a una fuente claramente identificada. Por el contrario, incurrió en una serie de conductas que lo colocan fuera del amparo constitucional ya que afirmó hechos falsos como ciertos, imputó delitos concretos, mencionó que debemos ser sometidas a un proceso penal por un delito inexistentes, omitió

deliberadamente el uso del tiempo verbal potencial, no reservó nuestra identidad como personas y publicó nuestra imagen facial, todo ello en un contexto violación extrema de nuestro derecho a la privacidad

Desde esta perspectiva, no resulta aplicable la doctrina Campillay, ya que el medio no cumplió ninguno de los recaudos que permiten eximir de responsabilidad al periodismo cuando informa sobre hechos potencialmente lesivos del honor: la información publicada no coincide con las fuentes que menciona haber utilizada no se esgrimió lenguaje conjetural y, lejos de preservar nuestra identidad, se la expuso de manera explícita. Tampoco puede ampararse en la doctrina de la real malicia en favor del medio, ya que no somos funcionaria pública (con cargos electos) ni figura pública, sino una ciudadana privada, respecto de la cual rigen los estándares más altos de protección.

Aun si se pretendiera forzar el análisis dentro de la lógica del interés público, lo cierto es que la publicación nuestro nombre, imagen y buscando generar una condena mediática anticipada (por un delito no cometidos) no aportan información relevante al debate público, sino que cumplen una única finalidad de dañar, desacreditar y .deshonrar

Ser hijas del Sr. Carlos Cisneros no una información de interés general.

Este accionar resulta especialmente grave si se lo analiza desde la perspectiva de género, que no constituye una opción ideológica sino un mandato jurídico obligatorio para todos los operadores del sistema, incluidos los medios de comunicación. La Ley 26.485 define como violencia mediática la publicación o difusión de mensajes e imágenes que injurien, difamen, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres, particularmente cuando se las expone en contextos que reproducen estereotipos, culpabilización o castigo social. Eso es exactamente lo ocurrido en este caso.

CUARTA CONCLUSION- PETICION

Por los motivos expuestos se peticona de manera inmediata la eliminación de publicaciones injuriantes, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial, reconociendo expresamente que el derecho al honor no puede colocarse por debajo de la libertad de expresión cuando se difunden imputaciones graves, no probadas y lesivas de la dignidad humana.

Es claro que la libertad de prensa no garantiza impunidad, y que el medio incurrió en una grosera despreocupación por la verdad, reproduciendo expresiones ofensivas y difamatorias sin verificación alguna.

Se demuestra que los responsables del medio conocían perfectamente los límites constitucionales, y aun así, persistieron en la misma lógica de actuación, ahora agravada por la condición de víctima de violencia sexual de la persona expuesta. Lejos de extremar recaudos, profundizaron el daño.

Por ello, lo que aquí se solicita no constituye censura previa, prohibida por la Constitución, sino el ejercicio legítimo de las responsabilidades ulteriores derivadas de un uso abusivo de la libertad de expresión. Nadie pretende impedir al diario publicar ideas, opiniones o información veraz; lo que se reclama es que no se injurie, no se calumnie, no se lesione el derecho a la intimidad

En definitiva, EL TUCUMANO actuó como amplificador consciente de una operación de daño, prestando su estructura empresarial y su alcance masivo para reproducir calumnias e injurias, revictimizar a una mujer y vulnerar de manera frontal derechos personalísimos de máxima jerarquía constitucional. Esa conducta no solo genera responsabilidad penal y civil, sino que exige una respuesta judicial clara y ejemplificadora, destinada a restablecer el equilibrio entre libertad de expresión y dignidad humana, y a reafirmar que en un Estado constitucional de derecho la prensa no es un poder impune, sino un actor con deberes correlativos a su enorme capacidad de daño

X.-DERECHOS PERSONALÍSIMOS COMPROMETIDOS

1.-Derecho al honor y a la reputación

Las publicaciones cuestionadas no se limitan a la exposición objetiva de datos neutros o meramente registrales, sino que elaboran una narrativa de inequívoco contenido descalificante, orientada a presentar a las Sras. Cisneros como partícipes de una presunta trama de encubrimiento patrimonial, lavado de activos, opacidad financiera o incluso de una estructura mafiosa.

Tal modalidad discursiva excede el legítimo ejercicio del derecho de informar y se proyecta como una afectación concreta del honor, la reputación y la dignidad de las nombradas.

La lesión al honor no exige, para su configuración, el empleo de insultos groseros; resulta suficiente que el discurso difundido sea objetivamente idóneo para desacreditar socialmente a la persona, menoscabar su buen nombre o instalar sobre ella una sospecha infamante. Ello adquiere singular gravedad cuando se la vincula con delitos de especial reproche social sin sustento jurisdiccional firme ni respaldo probatorio suficiente.

En ese marco, el antecedente “Brand Valeria Judith c/ Quevedo Federico Nicolás y otros s/ tutela autosatisfactiva” resulta particularmente relevante, en tanto reconoce tutela frente a publicaciones de contenido agravante, injurioso, ofensivo o lesivo del honor y la dignidad, y pondera negativamente la difusión de expresiones no debidamente fundadas ni probadas.⁹

Aun cuando el medio pretenda legitimar su accionar sobre la base de la proyección pública del progenitor de las afectadas, tal argumento no resulta jurídicamente atendible. La jurisprudencia de la Corte Suprema, en el precedente “Ponzetti de Balbín”¹⁰, ha reconocido con claridad que el derecho a la privacidad, íntimamente vinculado con la dignidad de la persona humana y con el principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, preserva un ámbito propio de autonomía individual inmune a injerencias arbitrarias, dentro del cual se comprenden también los vínculos familiares, los sentimientos y los aspectos no públicos de la vida personal.

De ello se sigue que la eventual notoriedad pública de una persona —o incluso su vinculación familiar con un funcionario o figura expuesta— no autoriza a los medios a menoscabar su honor, ni a sostener, explícita o implícitamente, que carece de una esfera privada jurídicamente protegida. La condición de sujeto vinculado a una persona pública no importa renuncia alguna a los derechos personalísimos ni habilita una exposición irrestricta.

Bajo tales pautas, la difusión de datos como domicilios particulares exactos, pisos, departamentos y números de DNI aparece como una intromisión manifiestamente excesiva y desproporcionada, que no guarda relación razonable con un interés informativo legítimo y que, por el contrario, configura una injerencia abusiva en la vida privada de las nombradas, con aptitud no solo para lesionar su honor e intimidad, sino también para comprometer su seguridad personal.

En definitiva, no se está aquí ante el legítimo ejercicio del derecho de informar sobre hechos de interés público, sino frente a una modalidad de exposición periodística que, por su tono, contenido y nivel de individualización de datos personales, ha excedido manifiestamente los límites constitucionalmente tolerables, lesionando en forma actual y continuada el honor, la intimidad y la dignidad de las afectadas.

Tal situación torna plenamente procedente la promoción de una acción judicial de tutela preventiva, orientada a hacer cesar de inmediato la difusión de expresiones agravantes y de datos personales carentes de necesidad informativa, a fin de impedir la consolidación y el agravamiento de un daño que, por su persistencia y replicación en entornos digitales, se multiplica de manera constante.

2. Derecho a la intimidad y vida privada

Aunque las actoras sean familiares de una persona con proyección pública o política, ello no importa la pérdida de su condición de sujetas titulares de una esfera propia de reserva, amparada por la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y la normativa civil vigente.

La pertenencia al entorno familiar de una figura pública no despoja a terceros de la protección jurídica de su intimidad, ni los convierte en sujetos expuestos de manera irrestricta al escrutinio mediático.

En el trabajo de Ileana Valentina Lema referido al derecho a la intimidad de las personas públicas, se sostiene que la notoriedad o exposición pública no importa la pérdida de los derechos a la intimidad, al honor y a la imagen, ni habilita a considerar a la libertad de prensa como una

⁹ BRAND VALERIA JUDITH c/ QUEVEDO FEDERICO NICOLAS Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA" EXPTE. N° 6539/24

¹⁰CSJN INDALIA PONZETTI DE BALBIN v. EDITORIAL ATLANTIDA S.A.

prerrogativa absoluta. En igual sentido, se afirma que la mayor visibilidad pública de una persona no vuelve libremente disponibles los aspectos concernientes a su vida privada, que permanecen protegidos mientras no medie una razón de interés público serio, actual y objetivamente justificable.¹¹

Por ello, aun cuando ciertos datos provengan de boletines oficiales o registros públicos, una cosa es la publicidad formal del acto y otra muy distinta su republicación masiva, descontextualizada, nominativa y estigmatizante, con efecto multiplicador en internet.

No toda información formalmente accesible es, por esa sola circunstancia, libremente reutilizable sin límite alguno. La juridicidad de su divulgación depende de la concurrencia de un interés público prevalente, de la necesidad concreta de su exposición y de la proporcionalidad del tratamiento otorgado. Cuando esos recaudos faltan, la republicación de datos personales o patrimoniales deja de constituir un ejercicio regular de la libertad informativa y pasa a configurar una intromisión ilegítima en la vida privada.

3. Derecho a la imagen, identidad personal y dignidad

Las publicaciones cuestionadas no solo transmiten información, sino que producen discursivamente una identidad pública degradada de las afectadas, al asociarlas con categorías y expresiones de fuerte carga estigmatizante, tales como “financistas”, “multimillonarias”, integrantes de una “mafia paraestatal” o beneficiarias de maniobras espurias. Esa construcción excede el marco de la crítica o de la crónica periodística y se traduce en una afectación directa de la imagen, la identidad personal y la dignidad de las nombradas.

En efecto, la reiteración de tales calificativos y asociaciones proyecta sobre las actoras una representación social lesiva, apta para menoscabar su buen nombre, alterar sus vínculos sociales y profesionales y someterlas a un juicio de reprobación pública anticipado. No se trata, por ende, de un mero disenso narrativo o editorial, sino de una modalidad de exposición que cosifica públicamente a las afectadas y las fija ante la opinión pública bajo un signo de sospecha, desvalor y deshonra.

4. Protección de datos personales

La difusión de DNI, domicilios precisos, pisos, departamentos y demás datos identificatorios de las actoras excede, prima facie, todo parámetro de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad informativa. En los términos del art. 1 de la Ley 25.326, la tutela de los datos personales se encuentra directamente orientada a garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, mientras que el art. 2 define como dato personal a toda información referida a personas determinadas o determinables. En consecuencia, los datos identificatorios aquí expuestos se encuentran comprendidos, sin duda alguna, dentro del ámbito de protección legal.¹²

Desde esa perspectiva, aun cuando parte de la información difundida pudiera provenir de registros o instrumentos formalmente accesibles, ello no habilita su tratamiento irrestricto ni su republicación masiva en clave nominativa y estigmatizante.

La Ley 25.326 impone el principio de calidad de los datos, que exige que éstos sean ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual hubieran sido obtenidos y tratados; por lo tanto, la exhibición pública de domicilios exactos, documentos de identidad y localizaciones concretas no aparece como un medio necesario ni proporcionado para satisfacer el eventual interés periodístico de la noticia.

En este plano, la lesión es autónoma. Aunque se admitiera un interés periodístico en investigar actos societarios, patrimoniales o registrales, ello no autoriza sin más la divulgación plena de datos personales identificatorios cuando esa exposición carece de justificación concreta y agrega un plus de riesgo para la privacidad, la seguridad y la dignidad de las afectadas.

¹¹ LEMA, Ileana Valentina, El derecho a la intimidad de las personas públicas, Trabajo Final de Graduación, Abogacía, Universidad Empresarial Siglo 21, 2012.

¹² Ley 25326 “ Protección de datos personales”

El tratamiento de datos personales no se legitima por la sola existencia de la información en una fuente formalmente pública, sino por su adecuación a una finalidad legítima y por el respeto de los límites impuestos por la ley.

A ello se suma que la reglamentación de la Ley 25.326 reconoce expresamente los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad, y prevé mecanismos para su ejercicio frente al responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos. De allí se sigue que, cuando el tratamiento de los datos deviene excesivo, innecesario o lesivo de derechos personalísimos, el ordenamiento no solo autoriza, sino que impone su corrección, supresión o resguardo.

En tales condiciones, la supresión, anonimización o desindexación de los datos personales indebidamente expuestos no importa censura alguna respecto del contenido periodístico ni afectación de las fuentes de información, sino el ejercicio regular de la tutela constitucional y legal de los datos personales, la intimidad y la prevención del daño.

Lo que aquí se procura no es impedir la circulación de información de eventual interés público, sino hacer cesar un tratamiento desproporcionado e ilegítimo de datos identificatorios que, por su permanencia y replicación en entornos digitales, intensifica de manera continua el perjuicio ocasionado.

XI. LIBERTAD DE PRENSA Y EJERCICIO ABUSIVO

La presente defensa no se dirige contra la libertad de prensa ni pretende restringir ilegítimamente la circulación de información sobre asuntos de eventual interés público, sino que se orienta a impedir su ejercicio abusivo, cuando el medio, apartándose de los recaudos de prudencia exigibles, transforma datos o antecedentes registrales en imputaciones o insinuaciones de ilicitud formuladas en tono asertivo, incriminante y descalificante.

La Corte Suprema, al delinear la doctrina Campillay, estableció que el medio puede eximirse de responsabilidad cuando atribuye la noticia a una fuente determinada, utiliza el verbo potencial o reserva la identidad del involucrado. Tales pautas operan como estándares mínimos de prudencia destinados a compatibilizar la libertad de información con la tutela del honor, la reputación y la intimidad.

En el caso aquí examinado, el medio no se limitó a consignar datos objetivos o neutrales, no observó prudencia semántica, no resguardó identidades ni datos personales sensibles, no se circunscribió al ejercicio de una crítica política o institucional y, por el contrario, avanzó hacia una construcción narrativa orientada a instalar sospechas de criminalidad sobre las actoras.

La sentencia dictada en “Brand Valeria Judith c/ Quevedo Federico Nicolás y otros s/ tutela autosatisfactiva” resulta especialmente relevante, en tanto remarca que la eventual exactitud de la noticia no autoriza su difusión abusiva en desmedro del honor de las personas involucradas, y descarta la aplicación de la doctrina Campillay cuando no se observan sus recaudos clásicos de prudencia. En consecuencia, lo jurídicamente relevante no radica únicamente en el contenido informativo de las publicaciones, sino en el modo en que éste ha sido presentado, amplificado y asociado a expresiones estigmatizantes, todo lo cual revela un apartamiento ostensible del ejercicio regular de la libertad de prensa.

1.-Inexistencia de ilicitud derivada de la mera registración societaria o dominial

Otro punto esencial es desactivar el salto argumental que va desde la existencia de sociedades, inmuebles, planos o escrituras hacia una conclusión de ilicitud patrimonial.

2.-. Sociedades comerciales

De la documentación periodística surge que el medio presenta a Malaquita SRL como una “financiera”, destacando su objeto amplio, capital social y sede. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico:

- ✓ la constitución de una SRL y su publicidad registral son actos, en principio, regulares y lícitos;
- ✓ un objeto social amplio no es ilícito por sí mismo;
- ✓ la tenencia de bienes o participación en sociedades no constituye, per se, prueba de lavado, simulación o encubrimiento;
- ✓ la referencia a estándares UIF o condición de familiar no autoriza a imputar, sin prueba concluyente, una conducta penalmente típica a las socias.

Por lo tanto, el núcleo del agravio no está en la existencia de la registración, sino en la lectura incriminante y estigmatizante que el medio extrae de ella.

3. Legitimidad Técnica Y Patrimonial (TAFÍ DEL VALLE)

La construcción discursiva de "mafia paraestatal" e imputaciones de "tierra choreada" difundidas por el medio pierden sustento jurídico ante la fe pública de los instrumentos notariales y la trazabilidad técnica que obra en los registros oficiales.

Esta documentación acredita un proceso de regularización dominial transparente, público y plenamente reglado por la normativa.

Publicidad y Trazabilidad Registral: Lejos de una "trama encubierta" o clandestina, las operaciones cuentan con soporte técnico verificable ante el Estado.

El Plano de Mensura N° 88419/2023, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro el 04/10/2023, individualiza con rigor técnico los padrones (v.gr. Padrón 583.947), linderos y referencias catastrales del inmueble.

Esta transparencia administrativa desvanece cualquier presunción de opacidad patrimonial.

Regularidad del Proceso de Prescripción Adquisitiva: El trámite cuestionado no es un "verso", sino un instituto legal previsto en el Código Civil y Comercial para adquirir el dominio mediante la posesión pública y pacífica.

La buena fe del proceso se confirma mediante las notificaciones fehacientes (Cartas Documento) enviadas a los colindantes, tales como María Graciela Palacio y Rene Ahmed, informándoles el acto de mensura realizado el 22/05/2023. Esta publicidad anula la hipótesis de una maniobra oculta.

La utilización de un Poder Especial Irrevocable con efecto post mortem (Escritura N° 235) y la posterior Escritura de Compraventa N° 394 (27/07/2020) son herramientas jurídicas legítimas que gozan de la presunción de autenticidad que otorga la intervención notarial. Según el precedente "Brand", la prensa tiene prohibido caer en el "insulto" o en la "vejación gratuita", calificando como actos criminales trámites administrativos que cumplen estrictamente con la ley de fondo.

Siguiendo la doctrina de la CSJN en "Ponzetti de Balbín", el hecho de que se investiguen actos societarios no autoriza al medio a perforar la zona de reserva de las ciudadanas, publicando sus domicilios particulares exactos y DNI.

La difusión de estos datos excede el interés informativo y constituye una injerencia arbitraria que el Estado debe reprimir para proteger la dignidad humana.

El tratamiento periodístico excede la prudencia semántica exigible al transformar un debate sobre títulos y planos en una imputación delictiva estigmatizante. La existencia de

soporte documental concreto y verificado descarta el ejercicio regular de la libertad de prensa y habilita la tutela preventiva ante la creación de una identidad pública degradada de las afectadas

QUINTA CONCLUSION

De la publicación mencionada se desprende una afectación clara al Derecho a la Intimidad, al honor y la privacidad, todos ellos derechos personalísimos.

El primero comprensivo del derecho de controlar la información relativa a ciertos aspectos de la vida, reservados al conocimiento del sujeto o de un grupo reducido de ellos, cuya divulgación o conocimiento por otros pueden traer aparejado algún daño.

En cuanto al Derecho al Honor *“es uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima colocándolo dentro de sus más preciadas dotes, es una cualidad moral del ánimo, que puede ser herida, sufrir menoscabo, y que suele ser defendida con el mismo ahínco, con la misma fuerza de quien se afana entre la vida y la muerte”*. (MJJUM73261AR | MJJ73261)

En virtud de tal derecho, el sujeto detenta la potestad de oponerse a toda difusión, o alteración de datos de su vida privada por parte de terceros y a la divulgación de información que, por su naturaleza, esté destinada a ser preservada.

Así, quedan comprendidos en el ámbito del derecho a la privacidad, estos derechos que se encuentran protegidos por la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros y que han tenido recepción mediante el art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional.

En el caso de autos, la prueba referida anteriormente resulta elocuente en cuanto a la verosimilitud de la pretensión esgrimida y a la violación de los derechos constitucionales mencionados, la cual sólo es posible mediante la impunidad que brinda el anonimato de las publicaciones referidas por el actor.

Esta medida sólo se limita a evitar que continúe exhibiéndose por Internet en la página web mencionada fotografías de la actora, incluyendo la prohibición de que dicho sitio web haga referencia a la misma en sitios relacionados

De esta manera no se violenta la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión (art. 13 inc. 1 de la Constitución Nacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Ley 23.054 Ley 26.032 *“(...) porque se circunscriben a las publicaciones ya mencionadas por la requirente o las que individualice en el futuro y que por su naturaleza, resulten lesivas para cualquier persona en tanto atacan la dignidad humana (cuerpo, imagen y su intimidad) y que puedan ser valorados con criterios de razonabilidad y equilibrio entre los derechos fundamentales en juego (libertad de expresión y acceso a la información por un lado; y derechos subjetivos integrados en el derecho a la personalidad de carácter individual, por otro”*).

XI.-MEDIDAS CAUTELARES URGENTES. PROTECCIÓN INTEGRAL

Atento a la gravedad de los hechos denunciados, a la persistencia del daño, a la exposición pública indebida de nuestra persona y al riesgo cierto de reiteración de las conductas, corresponde solicitar la adopción de medidas cautelares urgentes, con fundamento en la obligación estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional y la legislación vigente.

La Convención de Belém do Pará impone a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir toda forma de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia simbólica y mediática. La CEDAW, por su parte, exige adoptar medidas eficaces para eliminar prácticas que perpetúen la discriminación y el castigo social hacia las mujeres. En el ámbito interno, la Ley 26.485 reconoce expresamente la violencia mediática y la violencia simbólica, mientras que la Ley Micaela obliga a todos los operadores del sistema a incorporar la perspectiva de género en sus decisiones.

En ese marco, y sin perjuicio de la responsabilidad penal ulterior que corresponda, se solicitan las siguientes medidas cautelares:

1).- Ordenar al medio “EL TUCUMANO”, a NUMEN S.R.L. y a sus responsables Julio Rafael Valenzuela y Lucía Guadalupe Valenzuela, que procedan de manera inmediata a retirar, desanexar y suprimir de sus plataformas digitales todas las publicaciones, imágenes, títulos, copetes y contenidos que identifiquen directa o indirectamente a nuestra parte, incluyendo nombre, apellido, fotografía, mensajes privados o cualquier dato que permita su reconocimiento.

Esta medida no constituye censura previa, sino una responsabilidad ulterior preventiva, análoga a la ya ordenada judicialmente en precedentes contra el mismo medio, destinada a detener un daño actual y continuo sobre derechos personalísimos de máxima jerarquía constitucional.

2).- Ordenar a los demandados que se abstengan de realizar nuevas publicaciones, declaraciones o manifestaciones, por sí o por interpósita persona, en medios gráficos, digitales, audiovisuales o redes sociales, que refieran a nuestra persona, a su vida privada o a los hechos objeto del proceso, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial.

La medida se funda en el riesgo cierto de reiteración, demostrado por la conducta previa y por la coordinación entre abogados y medios.

3).- Disponer la prohibición de contacto y de hostigamiento por cualquier medio respecto de nuestra parte, incluyendo contacto directo, indirecto, digital, telefónico, por redes sociales o a través de terceros en atención al patrón previo de hostigamiento, escrutinio público y persecución mediática.

Esta prohibición se justifica como medida de protección personal frente a una forma de violencia simbólica y psicológica persistente.

4).- Ordenar expresamente el resguardo de nuestra identidad en todas las actuaciones futuras, disponiendo el uso de iniciales, la prohibición de captación de imágenes, grabaciones o difusión de datos sensibles, y el control estricto del acceso a audiencias, en línea con lo ya ordenado por otros magistrados en causas conexas.

5).- Ordenar a los buscadores de internet y plataformas digitales que, a pedido del tribunal, procedan a la desindexación de los enlaces que conduzcan a las publicaciones lesivas, cuando estas contengan el nombre, imagen o datos identificatorios de nuestras personas.

Esta pretensión ha sido admitida por la jurisprudencia nacional como herramienta idónea para mitigar daños digitales persistentes.

6.-Advertir a los demandados respecto de su obligación de actuar con perspectiva de género, bajo apercibimiento de remitir antecedentes por desobediencia judicial y por eventuales responsabilidades disciplinarias y penales adicionales.

Esta medida cumple una función preventiva y pedagógica, exigida por la Ley Micaela.

Esta medida no restringe la libertad de expresión, sino que garantiza el derecho a la información veraz y equilibrada.

De los antecedentes expuestos se desprende que la conducta desplegada por los accionados lesiona de manera manifiesta la obligación de no agravar el daño producido prevista en el inc. c) del citado art. 1710 del CCyC. y amenaza, de forma actual, el deber de no dañar (“*alterum non laedere*”) previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional, toda vez que los demandados vienen exteriorizando de manera sostenida una conducta sumamente grave, cuyo cese y prevención debe ser ordenada por el Poder Judicial, como consecuencia del deber que pesa por parte de los órganos del estado en prevenir, erradicar y sancionar las conductas lesivas a la dignidad humana

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación implicó – entre otras novedades - la incorporación del principio de prevención.¹³

¹³ La fuente de la norma proviene, en su inspiración ideológica, de la *Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano* francesa. Las normas francesas definieron la libertad como el poder de hacer todo lo que no dañe a terceros; establecieron que

El deber de evitar el daño encuentra fundamento en la Constitución Nacional, en su art. 19, toda vez que dicha norma establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero¹. En este sentido fue consagrado por la Corte Suprema de nuestro país.¹⁴

Enseña Llamas Pombo que el principio de prevención constituye una derivación o mejor dicho expresa el sentido literal del principio con jerarquía constitucional de no dañar a otro “Nada obliga a traducir el principio *alterum non laedere*” en la regla “el que daña repara”. Al menos no exclusivamente. Del viejo principio cabe derivar también el deber de adoptar las precauciones razonables que eviten el daño. “No dañar” supone, obviamente, “reparar el daño causado”; pero sobre todo es eso, “no causar daños” o, de igual manera, evitar que se produzcan”. En este mismo sentido se pronunció gran parte de la doctrina argentina¹⁵.

En efecto, constituye un principio de rango constitucional en virtud del cual las acciones perjudiciales están sometidas a la autoridad de los magistrados (art. 19 CN) y la protección jurisdiccional de los derechos y garantías no se ciñe a lesiones efectivas sino que comprenden las amenazas de lesión (art. 43 CN)¹⁶

Cabe ante todo precisar que la “medida autosatisfactiva” forma parte de la denominada tutela de urgencia o proceso urgente. Al decir de Peyrano, su aparición vino a llenar un sentido vacío en el ordenamiento legal de nuestro país, vacío que determinaba que los justiciables se vean forzados a dar inicio, con gran desmedro de varios principios procesales y evidente perjuicio para el servicio de justicia, a procesos principales que no deseaban incoar y que, a veces, hasta encontraban inconvenientes en promover, ello en aras a lograr y mantener una solución pronta de situaciones de urgencia que los aquejaban (Peyrano, Jorge W., “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas”, JA., 1997-II-926). Se trata de un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar por más que en la práctica muchas veces se la haya calificado, erróneamente, como una cautelar autónoma.

Si bien en un principio la doctrina sostenía que debían despacharse inaudita et altera pars, hoy reconoce la posibilidad de que pueda existir una previa y comprimida sustanciación, reservando la primera posibilidad exclusivamente para los supuestos en que exista convicción suficiente, cercana a la certeza, respecto del derecho invocado; y en tal supuesto, no se vulnera el principio de bilateralidad o contradicción, el que se afianza con el ejercicio ulterior de la potestad impugnatoria que se abre con la vía recursiva o, en su caso, con la acción declarativa de oposición que prevén algunos textos (cfr. De Los Santos, Mabel A., “Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia”, en Curso de actualización en Derecho procesal-Temas de apoyo, Fundesi, 2000, pág. 102, citado por Vázquez Ferreyra, Roberto A. y Peyrano, Marcos L. (Directores), Digesto Práctico La Ley, Medidas cautelares y procesos urgentes, Buenos Aires, LA LEY, 2001, pág. 648).

el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos, y dispusieron que la ley no tiene el derecho de prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Así, en la *Declaración Francesa*, la libertad personal se detiene ante el daño a terceros; la facultad de todos a disfrutar de los mismos derechos; y las acciones perjudiciales a la sociedad (arts. 4º y 5º de la *Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano* (26 de agosto de 1789).

¹⁴ El “*alterum non laedere*” fue consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como un principio general del derecho de raigambre constitucional anidado en el art. 19 de la CN. Ello ocurrió en el leading case “Santa Coloma”, de fecha 5/08/1986; en la misma fecha el Máximo Tribunal fallo el caso “Gunther”, oportunidad en la que señaló “El principio *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regulacualquier disciplina jurídica” (CSJN, Santa Coloma, Luis F. y otros v. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, LL 1987-A-442; Fallos 308:1160; Gunther, Raúl F. v. Ejército Argentino”, LL 1987-A-442; Fallos 308:857.

¹⁵ LLAMAS POMBO, Eugenio, “La tutela inhibitoria del daño (La otra manifestación del Derecho de daños)”, RCyS 2002, pág. 181.

¹⁶ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Actuaciones por daños: prevenir, indemnizar, sancionar”, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2004, pág. 240; ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños. Presupuestos y funciones del derecho de daños”, Bs. As., Ed. Hammurabi, 1999, Tomo IV, pág. 420; BESTANI, Adriana, “Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado”, dirs. Garrido Cordobera, Lidia, Borda Alejandro y Alferillo, Pascual E., Buenos Aires, Ed. Astrea, 2015, Tomo II, pág. 1028.

⁵ KIPER, Claudio M., “La prevención del daño y el proyectado Código Civil”, RCyS, Año XIV, N° 6, junio de 2012.

La actuación del Estado frente a situaciones de violencia contra la mujer o de género fue evolucionando bajo el acogimiento de nuevos paradigmas, entre los cuales juega un papel relevante la internacionalización del reconocimiento de los derechos humanos. La violencia contra la mujer en todos los ámbitos -el doméstico, el comunitario o social y el del Estado-, constituye una realidad que se ha evidenciado con intensidad en las últimas décadas, que anteriormente sólo pertenecía al ámbito privado dentro del cual debía resolverse, criterio que fue cediendo frente a los parámetros que aporta la normativa internacional que integra el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos en la materia, esto es, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, Belém do Pará; tratados incorporados a nuestra Carta Magna (art. 75 inc. 22), que configuran el llamado bloque de constitucionalidad. Así, la "Convención de Belem do Pará" (ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996) reconoce que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

SEXTA CONCLUSION

Somos personas privadas, los demandados no tienen derecho a publicar nuestra imagen y menos aún divulgar de manera falsa nuestra actividad personal, esta circunstancia tiene fundamento en los parámetros establecidos por la CSJN ¹⁷

Dado que la lesión al honor, a la intimidad, a la imagen y a los datos personales de las afectadas se agrava por la rápida diseminación del contenido en entornos digitales, su permanencia en la web y su continua replicación, corresponde promover vías judiciales idóneas y urgentes orientadas a hacer cesar el daño actual, impedir su agravamiento y restablecer, en la medida de lo posible, el equilibrio informativo quebrantado.

1.-Acción judicial de tutela preventiva urgente

Corresponde promover una acción judicial de tutela preventiva urgente (medida autosatisfactiva), con sustento en la función preventiva de la responsabilidad civil y en la necesidad de impedir la profundización de una lesión actual a derechos personalísimos.

El objeto de esta pretensión debe consistir en requerir que el medio demandado:

- a) elimine o edite de inmediato expresiones agraviantes, injuriantes, ofensivas o despectivas referidas a las actoras;
- b) suprima o anonimice los datos personales identificatorios indebidamente expuestos, en especial DNI, domicilios reales, pisos y departamentos;
- c) se abstenga de presentar como hechos acreditados imputaciones penales o pseudo-penales respecto de las actoras, sin observancia de los recaudos mínimos de prudencia informativa.

La procedencia de esta vía encuentra apoyo en el precedente "Brand", en el cual la justicia tucumana admitió tutela frente a publicaciones de contenido agravante y reconoció que la eventual exactitud de una noticia no autoriza su divulgación vejatoria o lesiva del honor. Del mismo modo, dicho antecedente demuestra que, frente a contenidos digitalmente persistentes y de rápida circulación, la intervención judicial preventiva resulta un remedio idóneo para impedir la consolidación del daño.

¹⁷ Fallos, 306:1892 (11/12/1984)."...Por último, y ya sobre el *derecho a ser dejado a solas*, destaca que "La protección material del ámbito de privacidad resulta, pues, uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias" (Considerando 19°). Y añade con énfasis que "tal exclusión (área de exclusión sólo reservada a cada persona) no sólo se impone como un límite al poder estatal, sino también a la acción de los particulares, especialmente cuando éstos integran grupos que, en el presente grado de desarrollo de los medios de comunicación, se han convertido en factores que ejercen un poder social considerable, ante los cuales no cabe dejar inermes a los individuos...."

En cuanto a las sanciones conminatorias, podrán ser solicitadas como medio de asegurar la eficacia práctica de la decisión judicial, tomando como referencia prudencial los parámetros ya utilizados en antecedentes análogos contra el mismo medio, sin perjuicio de lo que el tribunal estime razonable fijar según las particularidades del caso.

2.-Acción preventiva de daños (arts. 1710 y 1711 CCCN)

De modo complementario, corresponde sustentar la pretensión en los arts. 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto imponen el deber de evitar causar un daño no justificado y de adoptar medidas razonables para impedir su agravamiento.

Desde esta perspectiva, el objeto de la acción preventiva consiste en obtener una orden judicial dirigida a que el medio se abstenga de reiterar imputaciones de ilicitud patrimonial o delictiva como si se tratara de hechos consumados o extremos acreditados, mientras no exista base jurisdiccional suficiente que las respalde y sin observancia de los estándares mínimos de prudencia periodística.

En este punto, conviene formular el planteo con mesura: más que pretender imponer judicialmente una técnica de redacción específica, lo jurídicamente adecuado es exigir que el medio no presente como hechos probados aquello que, en el mejor de los casos, aparece como materia de investigación, controversia o mera inferencia periodística. De ese modo, la pretensión no se configura como censura previa ni como injerencia judicial en la línea editorial del demandado, sino como una manifestación legítima de la responsabilidad ulterior derivada del ejercicio abusivo de la libertad de prensa.

XII.- CONCLUSION FINAL

En fechas 15 de marzo de 2026 y 17 de marzo de 2026, el medio demandado publicó dos notas periodísticas en las que se identifica con nombre, apellido y datos personales a las actoras, presentándolas como vinculadas a estructuras económicas irregulares y como partícipes de posibles maniobras de lavado de activos

Corresponde destacar, como punto de partida, que las actoras son personas privadas, que no ejercen función pública alguna, no participan del debate político ni han asumido voluntariamente exposición mediática. En este marco, resulta determinante señalar que no existe respecto de las actoras investigación penal alguna, ni actuación judicial o administrativa en curso que permita asociarlas con irregularidad o ilicitud de ningún tipo.

Pese a ello, las publicaciones no se limitan a exponer hechos verificables, sino que reelaboran información societaria y patrimonial de carácter privado para construir una narrativa que atribuye irregularidad, mediante asociaciones, generalizaciones y conexiones carentes de sustento objetivo.

En efecto, se presentan estructuras societarias lícitas como indicios de irregularidad, se describen actividades económicas sin respaldo verificable y se sugieren operatorias financieras inexistentes, generando una apariencia de ilicitud que no encuentra correlato en ningún dato objetivo ni en intervención estatal alguna.

Dicha construcción se ve agravada por el encuadre editorial adoptado. Las notas no aparecen como hechos aislados, sino que son incorporadas a una serie denominada “MAFIA PARAESTATAL”, categoría que remite inequívocamente a estructuras de criminalidad organizada. La inclusión de las actoras dentro de ese encuadre importa su asociación directa con un esquema de ilicitud estructural, aun cuando —se reitera— no existe respecto de ellas investigación ni proceso alguno que lo sustente.

A ello se suma la utilización de expresiones tales como “¿lavado de dinero?”, “trama patrimonial encubierta” o la afirmación de que “operan una financiera”, que no constituyen la comunicación de hechos verificables ni la reproducción de información proveniente de una

fuente identificable, sino recursos discursivos empleados por el propio medio para proyectar sobre las actoras una vinculación con situaciones de ilicitud completamente desvinculadas de cualquier actuación judicial o fáctica verificable.

La estructura comunicacional adoptada se compone de un conjunto de afirmaciones, asociaciones y encuadres utilizados para generar un efecto inequívoco de atribución de irregularidad, suficiente para instalar en el público la convicción de que las actoras se encuentran vinculadas a prácticas ilícitas, aun cuando tal vinculación carece absolutamente de sustento en la realidad.

No se trata, por tanto, de la transmisión de información vinculada a hechos en investigación ni de la comunicación de actuaciones estatales, sino de una elaboración editorial autónoma, que construye una acusación sin base fáctica ni respaldo judicial alguno.

De este modo, el medio no se limita a informar o interpretar sucesos, sino que difunde una atribución de ilicitud en el ámbito de la vida privada, afectando de manera directa y actual los derechos personalísimos de las actoras, a partir de hechos que no han sido —ni siquiera— objeto de intervención por parte de autoridad alguna.

XIII.- FUNDAMENTO JURIDICO

1.-ILICITUD DE LAS PUBLICACIONES Y DAÑO OCASIONADO

Las publicaciones cuestionadas configuran un ejercicio abusivo de la libertad de expresión y un claro desvío de la actividad periodística, en tanto, bajo una apariencia de contenido informativo, el medio despliega una construcción discursiva orientada a instalar en la opinión pública la idea de que las actoras se encuentran vinculadas a actividades ilícitas, particularmente en el ámbito económico y financiero, sin que exista investigación judicial ni respaldo probatorio alguno que sustente semejante conclusión.

En el caso, las publicaciones cuestionadas no se refieren a asuntos de interés público, sino a actividades comerciales y societarias desarrolladas por personas privadas, en el marco del ejercicio de industria lícita. Las actoras no ejercen función pública, no participan del debate político ni han asumido voluntariamente exposición mediática alguna.

La información difundida se vincula exclusivamente con su actividad económica ordinaria —normal, habitual y propia de su objeto social— sin relación con hechos de relevancia institucional ni con procesos judiciales o administrativos en curso. En este contexto, la construcción discursiva que las asocia con situaciones de irregularidad carece de todo correlato en actuación estatal alguna, lo que evidencia la ausencia de un interés público que justifique la intensidad de la injerencia desplegada, imponiendo un estándar de protección particularmente estricto frente a este tipo de afectaciones.

Un elemento decisivo del caso es que toda esta construcción discursiva se desarrolla al margen de cualquier actuación judicial o administrativa. No existe investigación, imputación ni proceso alguno respecto de las actoras. Las publicaciones no informan sobre hechos en curso de verificación institucional, sino que generan por sí mismas una asociación de irregularidad, sin base objetiva ni posibilidad de contraste.

De este modo, el medio sustituye indebidamente a las autoridades encargadas de investigar, generando una construcción autónoma de sentido, sin control ni procedimiento, proyectando sobre las actoras una sospecha pública carente de base objetiva. La sospecha no surge de un dato preexistente, sino que es creada por el propio discurso periodístico, lo que transforma a la publicación en la fuente directa del daño.

Por si todo lo anterior resultare poco, el medio decidió robustecer sus publicaciones con la exposición sistemática de datos personales de las actoras —identificación completa, información registral, domicilios y datos societarios— que, considerados en conjunto, permiten reconstruir aspectos relevantes de su esfera privada. Esta acumulación de información, utilizada para reforzar la narrativa construida, excede cualquier interés público legítimo y configura una injerencia indebida en su vida personal.

El daño que deriva de esta construcción es inmediato, profundo y de múltiples dimensiones. Se produce un fenómeno de etiquetamiento social, en virtud del cual los nombres

de las actoras quedan asociados a categorías negativas vinculadas a la irregularidad económica, generando una identificación pública persistente difícilmente reversible.

Asimismo, se configura una forma de sanción social anticipada, exponiéndolas como sospechadas de conductas irregulares sin proceso alguno, sin posibilidad de defensa y sin intervención judicial.

Asimismo, se ha reconocido que la utilización de recursos discursivos tales como insinuaciones, interrogantes sugestivos o asociaciones indirectas no neutraliza la ilicitud del contenido cuando el efecto final es la instalación en la opinión pública de una sospecha de irregularidad. Lo relevante no es la forma gramatical utilizada, sino el impacto real que la publicación genera en el receptor.

La afectación, en este caso concreto, se proyecta en la vida personal, social y profesional de las actoras, deteriorando la confianza de terceros y comprometiendo su desenvolvimiento en actividades lícitas. A su vez, el entorno digital amplifica y perpetúa el daño: la información se replica, se indexa y permanece accesible indefinidamente, consolidando una huella digital negativa que torna ilusoria cualquier reparación posterior.

Esto adquiere mayor intensidad al tratarse de personas privadas, ajenas al debate público, lo que agrava el carácter ilegítimo de la injerencia sufrida. En este contexto, la omisión de una intervención judicial inmediata no solo permite la continuidad del daño, sino que contribuye a su consolidación.

2.- DERECHOS LESIONADOS

Las publicaciones cuya cesación se solicita importan una injerencia ilegítima en derechos personalísimos de las actoras, reconocidos y protegidos por nuestro ordenamiento jurídico en su máxima jerarquía normativa.

En primer lugar, se encuentra gravemente afectado el derecho al honor, entendido como uno de los derechos personalísimos de mayor jerarquía de la persona humana, que comprende tanto la autovaloración individual como la consideración social de la que goza el sujeto en su entorno. La asociación mediática de las actoras con categorías vinculadas a situaciones de irregularidad constituye una de las formas más intensas de afectación a este derecho, en tanto genera una desvalorización social inmediata y persistente.

Este derecho encuentra tutela expresa en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional—, que reconoce el derecho de toda persona a la protección de su honra y dignidad frente a injerencias arbitrarias o abusivas.

En el plano infraconstitucional, el Código Civil y Comercial de la Nación recepta y refuerza esta protección al consagrar, en sus artículos 1710 y 1711, el deber de prevención del daño y la posibilidad de adoptar medidas destinadas a evitar su producción o agravamiento, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos personalísimos.

En el caso, la afectación al honor se produce de manera directa a partir de la asociación de las actoras con expresiones y categorías tales como “mafia paraestatal”, “lavado de dinero” o la supuesta operatoria de actividades financieras, que, en el entendimiento social, remiten a situaciones de irregularidad de especial gravedad.

Dicha asociación, carente de todo correlato en actuación judicial o administrativa, genera una desvalorización inmediata en el ámbito social, profesional y comunitario, lesionando tanto su honor subjetivo como su reputación objetiva. Esta afectación resulta particularmente intensa al tratarse de personas privadas, ajenas al debate público y respecto de las cuales no existe actuación estatal alguna que justifique su exposición.

En segundo término, se encuentra comprometido el derecho a la imagen, entendido como la facultad de toda persona de controlar la captación, reproducción y difusión de su identidad. Este derecho, reconocido por la doctrina y la jurisprudencia como un derecho personalísimo autónomo, se encuentra implícitamente protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional y expresamente por los artículos 52 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La identidad de las actoras es utilizada como soporte de una narrativa que las vincula con situaciones de irregularidad, siendo expuestas públicamente en un contexto que excede cualquier uso legítimo de la información y vulnera el control que toda persona tiene sobre la proyección de su propia imagen.

Asimismo, se verifica una afectación al derecho a la intimidad, también reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho comprende la facultad de toda persona de excluir del conocimiento de terceros aquellos aspectos de su vida que no están destinados a la esfera pública.

Las publicaciones en cuestión no sólo exponen datos personales de las actoras, sino que los articulan de manera tal que permiten reconstruir aspectos de su vida patrimonial, societaria y relacional, generando una intromisión indebida en su esfera privada. La agregación, sistematización y difusión de dichos datos, adquiere carácter lesivo cuando es utilizada para construir una narrativa que las vincula con situaciones de irregularidad.

Además, corresponde destacar que la afectación de estos derechos no se produce de manera aislada, sino que opera de forma conjunta y acumulativa, generando un fenómeno de estigmatización social que impacta en la vida personal, familiar, social y profesional de las actoras.

Asimismo, dicha afectación se proyecta sobre los activos intangibles vinculados a las actividades comerciales desarrolladas por las actoras. La asociación pública de sus actividades lícitas con situaciones de irregularidad impacta directamente en su reputación comercial, afectando elementos que integran su valor económico —como el nombre, la marca y la confianza de terceros—, los cuales se encuentran protegidos por el derecho de propiedad (art. 17 CN y art. 21 CADH).

En consecuencia, la conducta desplegada por el medio demandado configura una injerencia arbitraria e ilegítima en derechos personalísimos de máxima jerarquía, cuya persistencia en el tiempo exige la adopción de medidas urgentes tendientes a hacer cesar el daño en curso.

XIV.-FUNDAMENTO JURIDICO DE LA AUTOSATISFACTIVA

La procedencia de la vía autosatisfactiva en el presente caso se encuentra plenamente justificada en tanto se configuran, con particular intensidad, los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

Este tipo de tutela constituye una herramienta excepcional, autónoma y de carácter urgente, destinada a brindar una respuesta jurisdiccional inmediata en aquellos supuestos en los que no existen remedios más idóneos y en los que la demora propia de un proceso ordinario tornaría ilusoria la protección del derecho afectado. Su finalidad no es la declaración de derechos, sino la cesación inmediata de conductas manifiestamente contrarias a derecho.

En el caso, la pretensión se circunscribe exclusivamente a hacer cesar una conducta lesiva actual —la difusión de contenido lesivo— sin extenderse a la declaración de derechos conexos, lo que encuadra de manera directa en la naturaleza propia de este instituto.

Asimismo, se encuentra acreditada una fuerte probabilidad de la existencia del derecho invocado, estándar que excede la mera verosimilitud propia de las medidas cautelares. Dicha probabilidad surge de la sola lectura de las publicaciones acompañadas, en las que se construye una asociación de las actoras con situaciones de irregularidad sin respaldo fáctico ni judicial, lo que permite advertir, con grado suficiente de certeza en esta instancia y sin necesidad de actividad probatoria, la existencia de una injerencia ilegítima en sus derechos personalísimos, particularmente al tratarse de personas privadas respecto de las cuales no existe actuación judicial alguna que sustente la asociación construida.

En cuanto a la urgencia, la misma se presenta en estado puro.

El daño no sólo es actual, sino que reviste carácter continuo y progresivo, en tanto las publicaciones se encuentran alojadas en entornos digitales que permiten su reproducción constante, su replicación automática y su difusión exponencial. Cada visualización, comentario o compartición amplifica el alcance del contenido y profundiza el perjuicio.

En este sentido, el paradigma comunicacional actual impone reconocer que el daño reputacional en entornos digitales no constituye un hecho aislado, sino un proceso dinámico de

expansión, caracterizado por su permanencia estructural, su replicabilidad y la imposibilidad práctica de control posterior. Ello determina que la tutela judicial diferida resulte estructuralmente ineficaz.

Por otra parte, la conducta cuestionada no puede ser encuadrada dentro del ejercicio legítimo de la libertad de expresión puesto que, aun cuando se pretendiera encuadrar tales afirmaciones como opiniones, las mismas exceden los límites de la libertad de expresión. Es que versan sobre adjudicaciones concretas para construir una asociación de las actoras con situaciones de irregularidad. En tales condiciones, la protección constitucional de la expresión cede frente a la afectación ilegítima del honor, la reputación y la dignidad de las actoras.

Finalmente, la inexistencia de una vía más idónea resulta evidente. La promoción de un proceso ordinario implicaría someter a las actoras a la prolongación de un daño que se encuentra en pleno desarrollo, consolidándose con el transcurso del tiempo. La única forma eficaz de neutralizar esta situación es mediante una respuesta jurisdiccional inmediata que disponga el cese de la conducta lesiva.

En consecuencia, la medida autosatisfactiva solicitada no sólo resulta procedente, sino que se presenta como el único mecanismo apto para garantizar una tutela judicial efectiva frente a la gravedad del caso.

XV.-OFRECIMIENTO DE PRUEBA

A fin de acreditar los hechos denunciados, la materialidad de las calumnias e injurias, el animus calumniandi e injuriandi de los demandados la existencia de una campaña de hostigamiento mediático, la violación de órdenes judiciales y el grave daño ocasionado a nosotros, se ofrece desde ya la siguiente prueba, sin perjuicio de ampliar o precisar su alcance conforme avance el proceso:

1.-Instrumental

Se acompañan copias íntegras certificadas por escribano público de las notas publicadas por el medio digital “EL TUCUMANO” los días 17 y 19 de Marzo de 2026, incluyendo títulos, cuerpo de la nota, imágenes, fotografías, epígrafes y comentarios asociados, a fin de acreditar las expresiones calumniosas e injuriantes, la imputación falsa de delitos, la exposición nuestro nombre, apellido e imagen, y la condena mediática anticipada mientras el proceso penal se encuentra en trámite.

2.- Instrumental en Poder de Terceros

Prueba informática y digital.

Se solicita se tenga por ofrecida la prueba informática -onsistente en la verificación de URLs, fechas de publicación, metadatos, capturas de pantalla y eventuales réplicas o redistribuciones de las notas denunciadas en redes sociales y plataformas digitales, a fin de acreditar la permanencia del daño, su alcance masivo y la necesidad de medidas cautelares de desindexación, en especial las identificadas como

<https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/318018/no-soy-dueno-de-nada-las-tres-hijas-de-carlos-cisneros-operan-una-financiera-y-negocios-inmobiliarios-millonarios?dnd=secciona&src=tit&pos=2&dis=desk>

<https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/318083/no-tengo-tierra-choreada-con-ese-verso-de-la-prescripcion-adquisitiva-segun-cisneros-su-hijo-de-carino-federico-petraglia-es-quien-chorea-tierra-con-el-verso-de-la-prescripcion-en-tafi-del-valle>

Se acompaña en archivo adjunto enlaces URL de las publicaciones referidas y capturas de pantalla de su difusión en las redes sociales Facebook, X e Instagram, de las que se solicita certificación por Secretaría actuaria, en caso de resultar necesario.

1) Documento Nacional de Identidad de cada una de las actoras.

2) Nota publicada por el diario El Tucumano, en fecha 15/03/2026 <https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/317911/las-hijas-de-carlos-cisneros-y-su-operador-duenos-de-un-lujoso-complejo-hoteler-entafi-del-valle-valuado-en-usd-37-millones-de-dolares>

3) Nota publicada por el diario El Tucumano, en fecha 17/03/2026 <https://www.eltucumano.com/noticia//318018/no-soy-dueno-de-nadalas-tres-hijas-de-carlos-cisneros-operan-una-financiera-y-negociosinmobiliarios-millonarios>

4) Captura de pantalla y link de la cuenta que el diario El Tucumano posee en la red social Facebook, donde se observa publicación con foto de las actrices, en la que se reproduce una de las notas periodísticas y se consigna “¿lavado de dinero?”

5) Captura de pantalla y link de la cuenta que el diario El Tucumano posee en la red social Facebook, en la que con foto de las actrices, se señala que estas “acumulan dos empresas y al menos seis departamentos de categoría en barrio norte”.

6) Captura de pantalla y link de la cuenta que el diario El Tucumano posee en la red social Facebook, en la que se observa publicación que lleva por título “Mafia paraestatal” y en la que, a continuación, se señala que las actrices poseen un lujoso complejo hotelero valuado en USD 3.7 millones.

7) Dos capturas de pantalla y links de la cuenta que el diario El Tucumano posee en la red social X, donde se observa la reproducción de las dos notas periodísticas a las que se alude en esta presentación.

8) Captura de pantalla y link de la cuenta que el diario El Tucumano posee en la red social Instagram, donde se observa la reproducción de una de las notas señaladas, que se ilustra con foto de las actrices y que posee amplia difusión debido al pago de publicidad efectuado por ese periódico para su repercusión.

9) <https://www.facebook.com/share/p/18bYGiE9ov/?mibextid=wwXIfr>

10) <https://www.facebook.com/share/17QzUx7dJG/?mibextid=wwXIfr>

11) <https://www.facebook.com/share/p/1B4rUxcqnK/?mibextid=wwXIfr>

12)

https://x.com/eltucumano_ok/status/2033958724134482331?s=46&t=GgjYceQOpYziZfoIBIIPQ

13)

https://x.com/eltucumano_ok/status/2033278647264497924?s=46&t=GgjYceQOpYziZfoIBIIPQ

14)

<https://www.instagram.com/p/DWJyFJ9kW5s/?igsh=dWkyZW9ld3h1ZW92>

Instrumental en Poder de Terceros

Contrato Social de Numen SRL inscripto en el Registro Público de Comercio, Protocolo de Contratos Sociales, T° XXXVII, fs 246/258

Reserva de prueba.

Se deja expresamente planteada la reserva de ampliar la presente oferta probatoria, conforme surjan nuevos elementos de convicción durante la sustanciación del proceso, especialmente en lo relativo a la reiteración de publicaciones, declaraciones posteriores o incumplimientos de las medidas que eventualmente se dispongan.

XVI.-PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1.- Nos tenga por presentadas, por parte, se de intervención de ley, en el carácter legal invocado, ‘por constituido domicilio legal

2.- Nos otorgue carácter reservado a las actuaciones del rubro en resguardo de nuestra intimidad y de nuestro grupo familiar

3.- A los fines de cumplir con la carga procesal de denunciar mi domicilio real, el cual debe ser reservado a los fines de preservar mi integridad y la de mi grupo familiar, peticiono ser citada a denunciar el mismo ante el Secretario Actuario

4.- Se disponga la reserva de las actuaciones y piezas procesales correspondientes a los procesos judiciales mencionados - la inmediata supresión, desindexación y retiro de todas las publicaciones que identifiquen directa o indirectamente a nuestras personas

5.- Sin más trámite, y previa efectivización de la caución juratoria ofrecida, con habilitación de días y horas despache favorablemente las medidas provisionales solicitadas, para luego fijar fecha a los fines de la realización de la audiencia prevista en el art. 472 del C.P.C.C.T..

6.- Hago expresa serva de interponer recurso extraordinario federal debido a las disposiciones del Art 24 y c.c. de la Constitución de la Provincia de Tucumán, Art. 18, 91, 31, 75 inc. 22, Pacto de San José de Costa Rica y la Jurisprudencia de la C.I.D.H.

7.- Se ordene a los responsables del medio El Tucumano adoptar las medidas necesarias para evitar la indexación y reindexación de los contenidos cuestionados en motores de búsqueda.

8.- Se tenga presente la urgencia del caso y se provea la medida inaudita parte, atento a la naturaleza del daño en curso.

Dígnese proveer de conformidad por ser JUSTICIA



ACTUACION NOTARIAL

ANA GABRIELA DELLOCA
ESCRIBANA PUBLICA TITULAR
REG. N° 115 - FAMILIA - TUCUMAN

N 01870021
CE UN OC SI CE CE DO UN

1 **PODER GENERAL PARA JUICIOS y TRAMITES ADMINISTRATIVOS.** Otorgado por **MARIA**
2 **MERCEDES CISNEROS y OTRAS** a favor del Dr. **JUAN ANDRES ROBLES.- ESCRITURA CIENTO**
3 **OCHO (108).**- En la ciudad de Famaillá, Departamento de mismo nombre, Provincia de Tucumán,
4 República Argentina, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, ante mí:
5 **ANA GABRIELA DELLOCA**, Escribana Pública Titular del Registro Numero **CIENTO QUINCE**, de
6 esta Provincia, **COMPARECEN** las señoras **MARIA MERCEDES CISNEROS**, Documento Nacional de
7 Identidad n° 32.412.616, CUIL/T: 27-32412616-9 nacido el 26/06/1986, quien manifiesta ser de estado
8 civil casada, domiciliada en calle Balcarce n° 639, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, **CECILIA**
9 **MARIANA CISNEROS**, Documento Nacional de Identidad n° 30.760.086, CUIL/T: 27-30760086-8,
10 nacido el 27/03/1984, quien manifiesta ser de estado civil casada, domiciliada en calle Virgen de la
11 Merced n° 840, de la ciudad de San Miguel de Tucumán y **MARTA MARIA CISNEROS**, Documento
12 Nacional de Identidad n° 37.457.922, CUIL/T: 27-37457922-9, nacida el 12/02/1993, quien manifiesta
13 ser de estado civil soltera, domiciliada en calle Maipú n° 860, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.
14 Argentinas, mayores de edad, personas a quienes identifico a tenor del artículo 306 inciso "A" del
15 Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe. Así como de que concurren al presente acto por sí y en
16 ejercicio de sus propios derechos. Y en tal carácter **EXPONEN:** Que confieren **PODER GENERAL**
17 **PARA JUICIOS y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS** a favor del Doctor **JUAN ANDRES ROBLES, M.P.**
18 **n° 5.528**, para que actuando en su nombre y representación, intervengan en los juicios pendientes y
19 en los futuros de cualquier fuero y jurisdicción, ya sea como actor o demandado y en general en todos
20 sus asuntos, causas y cuestiones de carácter judicial o extrajudiciales y/o administrativo en las cuales
21 las poderdantes sean partes o tenga interés como actor, demandadas o en cualquier otro carácter,
22 pudiendo en su nombre gestionar ante los Poderes del Estado y sus reparticiones, sean éstas
23 nacionales, provinciales, municipales, comunales, organismos autárquicos y/o descentralizados, en
24 relación a la administración pública o ante cualquier fuero o jurisdicción y ante fuero arbitral.- El
25 mandatario sin perjuicio de las facultades implícitas que determinan la naturaleza del presente manda-





to, podrá iniciar, entablar, proseguir y contestar demandas, juicios sucesorios, reconvenir, oponer excepciones, recusar, declinar o prorrogar de jurisdicción, poner o absolver posiciones, asistir a juicios verbales, solicitar cotejos y exámenes periciales, interpelar, comprometer en árbitros, pedir nombramientos de peritos de cualquier género y martilleros, rendiciones de cuentas, inventarios, tasaciones, declaratoria de herederos, particiones, ventas o adjudicaciones de bienes, embargos e inhibiciones y sus levantamientos, producir informaciones, impugnar créditos, decir de nulidad, pedir convocatoria de acreedores, concursos civiles, quiebras y verificación de créditos, asistir a juntas de acreedores, aceptar, observar o rechazar concordatos y adjudicaciones de bienes, ejecuciones judiciales, proponer arreglos extrajudiciales, transar, intimar desalojos y lanzamientos, hacer cargos por daños y perjuicios, demandar por indemnizaciones e intereses, apelar e interponer cualquier recurso procesal, renunciar a prescripciones adquiridas, dar y exigir fianzas y cauciones juratorias, conferir poderes especiales y revocarlos, hacer protestos y protestas, pedir constataciones de hechos, ratificar, rectificar, aclarar y confirmar, pudiendo solicitar regulación de honorarios devengados; e iniciar ejecución de honorarios judiciales. Para concurrir a **AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN** de cualquier tipo, firmar convenios de confidencialidad, recusar mediadores, efectuar quitas, esperas y transacciones, acuerdos conciliatorios con carácter amplio y peticionar certificado de cumplimiento, promover un convenio de negociación, arribar a acuerdo parciales o integrales y todo lo conducente en el marco de la ley nacional y/o provincial de mediación, modificatorias, ampliatorias, pudiendo en su caso solicitar cualquier tipo de información a fin de actuar libremente en nombre de los mandantes, con facultad para presentar escritos, títulos y documentos de toda índole. Agregan las comparecientes que **facultan a sus apoderados** para realizar todo tipo de trámites administrativos, gestionando ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, ministerios y secretarías de estado, empresas públicas, privadas y entidades autárquicas, ANSES, Compañías de Seguro, A.R.C.A., Dirección General de Rentas, Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (I.P.L.A.) Municipalidades, Comunales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (SECLOS), Ley N° N° 24.635, Dirección de Trabajo — Secretaría

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50



ACTUACION NOTARIAL

N 01870020
CE UN OC SI CE CE DO CE

1 de Estado de Trabajo y Empleo, Registros Nacionales y/o Provinciales, sus dependencias y
2 delegaciones y de más reparticiones de cualquier naturaleza que fueren, toda clase de asuntos de
3 interés del mandante, con facultad para presentar escritos, títulos y documentos de toda índole y
4 realizar cuantos actos fueren necesarios para el desempeño de su cometido siendo la enumeración
5 ejemplificativa y no limitativa en cuanto tengan relación con el objeto expresado.- Leo la presente al
6 compareciente, quien así la otorga y suscribe la presente por ante mí, doy fe.- Sello Notarial: M Sellos
7 Notariales M 01680506 y 505.- Hay tres firmas ilegibles que corresponden a MARIA MERCEDES
8 CISNEROS, CECILIA MARIANA CISNEROS y MARTA MARIA CISNEROS.- Esta mi firma y sello.
9 Ante mí, **ANA GABRIELA DELLOCA. CONCUERDA:** Con su escritura matriz, que pasó por ante mí,
10 en el Protocolo del corriente año de este Registro de mi Titularidad. Para **EL PODERDANTE**, expido
11 este **PRIMER TESTIMONIO**, que firmo y sello en el lugar de su otorgamiento. -

Ana Gabriela Delloca

ANA GABRIELA DELLOCA
ESCRIBANA TITULAR
REG N° 115 - FAMILIA - TUCUMAN



12345678910111213141516171819202122232425

